

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 15679/01

SENTENCIA Nº: 37

PROCESADO: APHAL JOSÉ ALBERTO

DELITO: USURPACIÓN

OBJETO: QUEJA (EN SOLICITUD DE EXCARCELACIÓN)

VOCES:

FECHA: 24-04-01

FIRMANTES: BALLADINI - LUTZ - SODERO NIEVAS EN ABSTENCIÓN

//MA, de abril de 2001.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "APHAL, José Alberto s/Queja en: APHAL, José Alberto s/Solicita excarcelación en autos: 'LEUZE, Emilio y APHAL, José Alberto s/Usurpación'" (Expte.Nº 15679/01 STJ), puestas a despacho para resolver; y----- CONSIDERANDO:-----

-----1.- Que, mediante auto interlocutorio Nº 10, de fecha 28 de febrero de 2001, el Juzgado Correccional Nº 6 de Viedma resolvió denegar el pedido excarcelatorio impetrado en favor de José Alberto AphaL.-----

----- Contra dicho decisorio el abogado defensor doctor Gaspar Alejandro Platino deduce recurso de casación, el que es declarado inadmisibile mediante resolutorio de fs. 17/18 y vta., lo que motiva su queja directa ante este Superior Tribunal de Justicia.-----

-----2.- Que, en su denegatoria, el juez a quo sostiene que el beneficio impetrado - excarcelación- resulta improcedente por cuanto el mismo no encuentra cabida en ninguno de los preceptos previstos por el art. 297 del C.P.P., cuya enumeración es de carácter taxativo. Dice que el peticionante no es imputado detenido, ni un procesado privado de su libertad, sino que tal privación lo es en cumplimiento de una pena dispuesta por sentencia firme, cuyo carácter inicialmente suspensivo fue dejado sin efecto mediante auto interlocutorio 81, obrante a fs. 680/681 del principal. También considera improcedente un nuevo intento de revisar el cómputo de pena de fs. 684 de tal expediente.

-----3.- Que, por su parte, la quejosa insiste en su

///2.- petición excarcelatoria, por considerar que la pena impuesta se encontraba efectivamente cumplida por haber transcurrido su término, al encontrarse su defendido privado de libertad. Afirma que la situación encuentra cabida en el art. 297 C.P.P. y agrega que el cómputo de pena practicado es modificable.- - - - -

- -

-----4.- Que la queja sub examine no puede prosperar puesto que no rebate eficazmente lo sostenido en el auto que no habilita la prosecución del principal, todo lo que obstaculiza el progreso de la presente.- - - - -

----- En efecto, para rechazar el planteo excarcelatorio, la señora Magistrada sostiene que éste no puede prosperar pues la privación de libertad de José Alberto Aphal no es consecuencia de su situación de imputado, sino producto de una resolución posterior a la sentencia condenatoria que revoca una condena condicional por incumplimiento de las reglas de conductas impuestas -art. 27 bis. C.P.-, por lo que la solicitud no encuadra en ninguno de los supuestos que el código de rito reconoce para tal beneficio -art. 297 C.P.P.-.- - - - -

----- Tal planteo no resulta rebatido, y es imposible que lo sea, toda vez que el señor defensor incurre en un grosero error de derecho procesal y de fondo al invocar un beneficio -el excarcelatorio- que claramente no corresponde al estado de autos, donde el imputado se encuentra privado de su libertad por la revocación de una condena condicional, o sea, para decirlo en similares términos que los utilizados por el recurrente, se encuentra cumpliendo condena.- - - - -

----- Esto permite desechar el supuesto invocado por el ///3.- recurrente para solicitar el beneficio -art. 297 inc. 6° C.P.P.-, según el cual deberá concederse la excarcelación cuando la sentencia no firme imponga pena que permitiría obtener la libertad condicional, toda vez que la revocación de la condena en suspenso es consecuencia de una sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada. Así, "mutatis mutandis", "... [l]a revocación de la condena de ejecución condicional procede únicamente cuando la condena existe como tal al cometerse el nuevo delito (o al incumplirse las reglas de conducta); es decir, cuando ha pasado en autoridad de cosa juzgada..." (v. CPenal Santa Fe, Sala I, 06-11-78, "MONGOLINI", J, 59-30; en igual sentido CFed. Bahía Blanca, Sala II, 21-09-93, "STELLA", JA. 1994-III-222).- - - - -

----- Sostener la postura del señor defensor -que la solicitud del beneficio era temporánea por estar pendiente la firmeza del auto que revoca la condena condicional

atento a la interposición de un recurso de queja ante este Superior Tribunal- nos podría colocar en la situación de encontrarnos con un sujeto excarcelado -y por lo tanto sometido al régimen procesal previsto por los arts. 298 y ss. del C.P.P.- al que, sin embargo, se le ha confirmado la revocación de la condena, lo que es contradictorio desde todo punto de vista.- - - - -

----- Así, brevemente, cabe decir que el instituto de la excarcelación contiene la necesaria interacción entre el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito con el del imputado sometido a proceso y su derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena, lo que supone, necesariamente, que procede en ///4.- cualquier estado del proceso, contra el arresto, la detención o la prisión preventiva -medidas cautelares- pero no por la privación de libertad dispuesta luego del dictado de una sentencia condenatoria.- - - - -

----- Es por ello que, evidentemente, el pedido de la defensa no podría encuadrar en los casos previstos por el art. 297 del rito, pues éstos siempre presuponen que el proceso se encuentra en un trámite previo al de la sentencia.- - - - -

----- A juicio de este Cuerpo, la quejosa confunde los supuestos de libertad provisoria - excarcelación- con aquellas modalidades que surgen de la ejecución de pena -entre las que se encuentra la libertad condicional-. Al respecto dice Arturo J. Zavaleta ("La prisión preventiva y la libertad provisoria", pág. 225): "... Trátase, como se ve, de libertad provisoria sujeta a una condición resolutoria: la de que el procesado no quebrante las obligaciones impuestas. Hay semejanza, pues, en este aspecto, entre la libertad provisoria y la libertad condicional. También se asemejan en que ambas tienden a favorecer la situación del procesado y del penado, respectivamente, en lo relativo a su libertad. Las diferencias, empero, son fundamentales. La libertad condicional, en efecto, es una institución liberadora que nace de las leyes de fondo; la libertad provisoria, en cambio, se halla disciplinada en las leyes de forma... La libertad condicional presupone una condena definitiva, ya que sólo después de dictada ésta puede concederse; la libertad provisoria, por el contrario, puede acordarse en cualquier estado del proceso. Aquélla se

///5.- concede una vez cumplido un determinado tiempo de la condena impuesta y el liberado continúa cumpliendo su pena fuera de la cárcel. La libertad provisoria, en cambio, puede otorgarse antes o inmediatamente después de prestada la declaración indagatoria..."- - - - -

----- Por lo tanto, luego de quedar firme la sentencia condenatoria, todo pedido de

libertad anticipada debe encontrar sustento en las normas relativas a la ejecución de pena -Libro V, Título II del C.P.P., Ley 24660 (Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad) complementaria del C.P., arts. 13 y 27 bis última parte del código de fondo- y no en las invocadas por el señor defensor, lo que provoca el rechazo de su recurso puesto que "... la actual situación procesal del encausado hace que su libertad dependa de extremos distintos a los articulados..." (CSJN, 20-03-87, en JA. 1987-IV-109).- - - -

-----

-----5.- Que por las razones que anteceden debe rechazarse el recurso de queja interpuesto a fs. 19/23 y vta. de las presentes actuaciones por el doctor Gaspar Alejandro Platino, con costas.- - - - -

----- Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 19/

----- 23 y vta. de las presentes actuaciones por el doctor Gaspar Alejandro Platino, con costas.- - - - - Segundo: Registrar, notificar, devolver la causa principal

///6.-- agregada por cuerda y, oportunamente, archivar.-

ANTE MÍ: FRANCISCO A. CERDERA - SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 2

SENTENCIA Nº: 37

FOLIOS: 288/293

SECRETARÍA: 2